

duce resulta que aunque la operacion no quede completamente terminada, se deberá levantar y firmar acta, haciendo constar la parte del trabajo realizado, debiendo en nuestro concepto colocarse, si posible fuera, mojones interinos para señalar los linderos ya determinados, los cuales estando en perfecta relacion con lo consignado en el acta, podrian servir como base para el dia en que se reanudara el deslinde, mucho más si este dia, como podria fácilmente acontecer, no era muy próximo. Tal es el objeto y el sentido en que debe aplicarse la disposicion contenida en el presente artículo.

Art. 2068. Del acta se darán á los interesados las copias que pidieren, y se protocolizará en la notaría del actuario que la autorizó, si fuere notario; no siéndolo, en la del pueblo ó distrito notarial en que radique la finca deslindada, y siendo varias, en la que el Juez elija. [*Ley ant., art. 1332.*]

Este artículo es igual á su equivalente en la Ley antigua.

Art. 2069. El actuario extenderá en el expediente diligencia de haber tenido efecto el deslinde y amojonamiento, expresando la notaría en que se hubiere protocolizado el acta, cuyo recibo firmará en la misma diligencia el notario.

Este artículo es nuevo en la presente Ley, y seguramente que sus disposiciones pueden contribuir á dar mayor garantía á la operacion del deslinde por cuyo motivo aplaudimos la reforma.

Art. 2070. Si ántes de principiarse la operacion de deslinde, se hiciere oposicion por el dueño de algun terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Lo mismo se practicará en el caso de hacerse la oposicion en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pudiere conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados.

En ambos casos podrá continuarse el deslinde del resto de la finca, si lo pidiere el que haya promovido el expediente, y no se opusieren los otros colindantes. (*Ley anterior, artículos 1333 y 1334.*)

En este artículo ha refundido sin confusion el legislador las disposiciones contenidas en artículos separados de la Ley antigua, siendo el

1334 de aquella el contenido del segundo párrafo del presente artículo. Como en la introduccion hemos hecho constar, y segun se reconoce en el artículo 2061 de este título, el deslinde puede ser total ó parcial; ahora bien, determinándose en el artículo que comentamos que la operacion se interrumpe solamente en la parte colindante con el opositor, la determinacion legislativa viene á apoyar nuestro criterio de que nunca se podrá tener para nada en cuenta la reclamacion de un colindante, si siendo el deslinde parcial éste no se refiere á la parte que está en contacto con la propiedad del reclamante.

Doctrina evidente, pero que en nada puede dañar el dejarla perfectamente consignada para evitar falsas interpretaciones que por muy temerarias que sean no dejan de producir sus fatales consecuencias.

Tambien conviene recordar que el Tribunal Supremo ha consignado que los vicios cometidos en expedientes de deslinde, desaparecen legalmente desde que recae una ejecutoria que decide sobre ellos segun consta en sentencia dictada en 19 de Abril de 1859. Con esto consideramos haber reunido los materiales más indispensables para la fiel y exacta aplicacion de las disposiciones contenidas en el presente título.

TITULO XVI.

De los apeos y prorateos de Foros.

La materia de que este título se ocupa, aunque ofrece ancho campo para el estudio y la observacion, es en extremo delicada por referirse á principios é instrucciones, que colocados en el terreno de la controversia son manejados por las más opuestas doctrinas políticas y sociales, revistiendo por lo general las soluciones profesadas un marcado carácter de escuela, con grave daño de la bondad de la doctrina, y con no poco perjuicio de derechos sagrados y por todos conceptos respetables.

Aunque en la introduccion que precede á nuestros comentarios hemos procurado tratar las cuestiones de carácter teórico que cada una de las instituciones ofrecian en la presente ocasion, no podremos desenvolver la materia con todos sus detalles, no solo porque para ello fuera preciso un espacio extremado, sino tambien porque colocados en la dura necesidad de decidiraos por una ú otra de las soluciones que

con mayor frecuencia se sustentan, convertiríamos el presente trabajo en una obra de polémica, alejándolo de su verdadero y único fin.

Sirvan estas sinceras palabras de justificación á la relativa brevedad con que trataremos esta materia tan grave y delicada.

Como no obstante lo dicho, hemos de procurar reunir en estas páginas lo más interesante de la presente materia, dividiremos nuestras palabras en tres órdenes de consideraciones:

1º Antecedentes que podemos llamar históricos.

2º Desarrollo de esta materia en el derecho positivo con indicación del carácter y alcance de las más importantes disposiciones.

Y 3º expondremos los argumentos que con mayor frecuencia suelen hacerse en uno ú otro sentido.

Con estas indicaciones claras, pero someramente expuestas, consideramos habrá lo suficiente para que teniendo un conocimiento general de la naturaleza y condiciones de esta institución, podamos entrar á juzgar la obra del legislador en la presente Ley, en la cual, concediendo á tal materia la importancia que se merece, ha consagrado á la determinación de sus procedimientos un título aparte, marcando un recurso seguro, y evitando con esto la necesidad de resolver las dudas por el criterio de la analogía, siempre ocasionado á inmensas dificultades, y más en la ocasión presente de suyo complicada, por referirse á una institución en que parecen encontrarse en pugna completa intereses radicalmente opuestos y antagónicos.

Si pretendiéramos determinar de un modo preciso y con abundancia de datos y razones el origen histórico de la institución que estudiamos nos sería preciso acudir á las obras que tratan con especial cuidado la organización de la propiedad en la Edad Media; y en ellas y como consecuencia de las grandes conquistas realizadas por los nobles y señores, encontraríamos seguramente el foro gallego, medio salvador de que la propiedad pudiera ser puesta á cultivo en bien de los conquistadores á quienes pertenecía por derecho de guerra ó cesión de los reyes y en provecho de las clases menesterosas, colocadas por tal causa en una situación feliz y honrosa, pues con ese trabajo y su honradez podían lograr medios de subsistencia que de otra manera de seguro les faltara.

Supónese, pues, que el origen del foro data de la Edad Media, desde cuya época se ha venido conservando como una institución que en

realidad se identificaba con las costumbres de este pueblo que no ha sabido mirar con repugnancia, ántes al contrario, con verdadero respeto semejante organización del derecho de propiedad.

En cuanto á la primitiva forma con que esta institución aparece, existe también la misma conformidad que sobre su origen; las tierras que primitivamente sufrieron esta carga fueron entregadas *temporalmente* (pues esta cláusula jamás dejó de existir en ninguno de los contratos establecidos) á los cultivadores, siendo el período por el que esta entrega solía hacerse *la vida de tres señores reyes y veinte y nueve años más*; fórmula que generalmente se empleaba, y que si bien no puede servir para marcar de un modo claro y preciso la época en que terminaba la entrega y debía la finca volver á su verdadero, único y legítimo dueño, indica de un modo evidente é indudable que si acudimos al origen histórico de esta institución aparece claro como la luz del medio día que la entrega no tenía carácter permanente, sino esencial y evidentemente transitorio; condición que no solo se deduce del carácter de su naturaleza sino que también aparece que así consta categóricamente en el contrato, pues en todos ellos se establecía que la concesión era á título de que aquella propiedad había de revestir al dueño del dominio directo una vez terminado el plazo fijado de antemano y sin que el dueño del dominio útil pudiera reclamar indemnización de ningún género por ninguna clase de mejora que hubiera podido establecer ó realizar en la finca obligándose á pagar durante el tiempo en que tal contrato subsistiera un cánón en especie cuyo importe era variable.

A estas condiciones que eran inseparables al contrato se unían otras que indicaremos y que determinan el verdadero carácter de la institución que estudiamos.

Era igualmente condición exigida en el contrato la de que no se podía enajenar el dominio útil de la finca sin previo conocimiento del señor directo, el cual tenía reservado para tal ocasión el derecho de tanteo, debiendo además pagar el colono en el momento mismo de realizar semejante contrato el laudemio establecido como reconocimiento del derecho de propiedad que correspondía al dueño directo.

Existían al propio tiempo otros contratos que recibían el nombre de pacto y providencia, y que eran verdaderas vinculaciones, pues en ellas sucedía uno solo y según el orden de llamamiento; estos contra-

tos, sin embargo, no han ofrecido el interés ni la importancia que los foros.

Al contrato de foros, tal y como queda expuesto siguieron los subforos ó segundos foros, contratos por los cuales el forero entregaba los bienes aforados á un tercero que por su parte habia de cumplir la condicion del foro primitivo, y con otra idéntica que el subforante le imponia, inclusa la de una porcion más; estos contratos se multiplicaban y repetian varias veces llegando á establecer terceros y cuartos foros, lo cual con el trascurso del tiempo y el aumento del mismo contrato ha dado lugar á diferentes y delicadas cuestiones; siendo la más importante de todas ellas la de averiguar si la pension ó cánon que el colono ha de abonar al dueño directo es solidaria ó corresponde única exclusivamente al primitivo forero.

Al lado de estos foros se establecieron tambien por aquellos tiempos los censos foromentarios y las cargas piadosas innumerables por la repeticion con que se establecian y que conviene no confundir con la institucion que ahora estudiamos, pues nada tiene con ella de comun. La naturaleza que presenta esta institucion nos hace comprender que el foro que es en verdad una derivacion ó forma particular del censo enfiteútico de cuya institucion tiene las condiciones más salientes y esenciales.

Establecida y propagada esta institucion en el reino de Galicia dió lugar en su práctica á diferentes cuestiones, siendo una de las más frecuentes la de determinar los límites de las fincas, pues como es consiguiente, con el trascurso del tiempo, ya por causas voluntarias, ya por accidentes verdaderamente fortuitos se alteraban ó perdian los linderos de cada una de las propiedades, motivándose con ello diferentes cuestiones entre propietarios y colonos, y tambien entre estos últimos entre sí; á fin de terminarlas se estableció la costumbre de realizar con frecuencia apeos y deslindes que sirvieran para conservar fijos y seguros los linderos de cada heredad, creando al efecto una institucion conocida con el nombre de *cabezaleros* ó *colectores*, puesto odioso y difícil y de grandísima importancia al mismo tiempo por las consecuencias que sus declaraciones alcanzaban entre colonos y propietarios; fijándose en diez años la fecha en que debia realizarse esta operacion.

Tal es el esqueleto de la institucion que estudiamos, tal su origen más probable y sus condiciones más interesantes; condiciones cuya

determinacion nos importa en alto grado, pues á ellas es preciso acudir al juzgar cualquier reforma que de un modo más ó menos directo puede alterar en lo más mínimo el actual estado de estos derechos.

Pasemos ahora á determinar las reformas establecidas en diferentes leyes en el trascurso del tiempo y como consecuencia de las encontradas opiniones que sobre tal particular se sustentan.

La primera reclamacion de verdadera importancia producida por los despojos generalmente violentos que sufrían los dueños útiles es de tiempo del rey Carlos III; á consecuencia de la cual encontramos la acordada del Consejo de Castilla de 10 de Mayo de 1763, en la cual se disponia que cesasen todos los pleitos que sobre tal punto existian en Castilla, quedando sin efecto todos los despojos pretendidos por los dueños directos siempre que los colonos justificasen el pago del cánon anual que les correspondiere.

Esta acordada no resolvió de un modo radical las dificultades que se producian como consecuencia de la naturaleza propia de la institucion, así es que en 17 de Octubre de 1766 encontramos nueva acordada mandando que se mantuvieran libres del despojo, regulando al propio tiempo la renta anual que debian abonar los colonos en concepto de posesion.

Ante nuevas reclamaciones suscitadas por el deseo de reformas trascendentales que no quedaban de manera alguna satisfechas con las anteriores disposiciones encontramos la Real órden de 28 de Junio de 1768, sosteniendo á los colonos y propietarios en sus respectivas posiciones en el fruto y prestacion de los mismos derechos y obligaciones, determinando de un modo claro y categórico que no se estableciera reforma alguna en punto á foros en el reino de Galicia.

Como quiera que estas distintas Reales órdenes no atajaban el mal en su origen, y como por otra parte conservaban los foros toda su antigua naturaleza, siendo una de sus condiciones la de que el dueño directo pudiera emplear el procedimiento de despojo contra el colono en ciertas y determinadas circunstancias; procedimiento contra el cual protestaban de modo violento los que de él eran víctimas, apoyados en doctrinas que entónces empezaron á manifestarse y que hoy han logrado más completo y ámplio resultado, aconteció que fué puesto sobre el tapete con decision y franqueza el pavoroso problema de si el dueño directo podia legalmente realizar tal despojo, ó que si, por el

contrario, de modo forzoso tendria que conservar perfectamente al mismo forero conviniera ó no esto á sus intereses.

Como el problema revestia una extremada importancia el Consejo de Castilla al encontrarse frente á frente á tan delicada cuestion, y por otra parte con la infinidad de reclamaciones contra los despojos, como medida transicion y en armonía con lo dictado en anteriores disposiciones acordó en 23 de Agosto de 1776 que las Audiencias no podrian despojar de los bienes aforados á los *anfitéutas*, hasta que se resolviera definitivamente el expediente sobre el alcance de los derechos respectivos, resolucion que fué aclarada y completada con las dictadas en 25 de Abril de 1784, 16 del mismo de 1785 y 14 de Noviembre de 1789.

Estas órdenes fueron, pues, como medios accesorios de salir del atolladero en que el problema estaba en tales momentos, si bien tuvieron la importancia relativa de reconocer la necesidad de suspender el acto del despojo, sin determinar ni establecer excepcion en esta regla, lo cual seguramente favorecia en mucho los intereses y aspiraciones de los colonos.

Desde esta época encontramos un largo y prolongado paréntesis de disposiciones legislativas conservándose en él vivo y latente el problema que se presentaba en la forma de litigio, siendo en nuestro concepto importantes algunas decisiones de los Tribunales en cuanto hacen relacion directa con la cuestion de principios y que en este punto necesariamente se encierra.

Anteriormente hemos dicho que uno de los problemas que con mayor frecuencia se ofrecian, era el de averiguar si la posesion reclamada por el dueño directo al primitivo forero, ó si por el contrario podia ser reclamado á cualquiera de éstas cuando el foro se habia subdividido segun acontecia con la mayor frecuencia; sobre semejante interesante duda encontramos la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 1841, en la cual se hace constar que cualquiera de los colonos está en la obligacion de hacer tal prestacion toda vez que para estos efectos los diferentes foreros constituyen uno solo.

Tambien se ha puesto á discusion el si se hallan ó no en vigor las Reales cédulas ántes citadas, pero tal particular encontramos sustentados ambos criterios respectivamente en las sentencias de 30 de Octubre de 1863 y 4 de Junio de 1866.

Pero la más importante sin duda alguna por la trascendencia que en declaracion encierra es la sentencia de 13 de Mayo de 1868, en la que se declara que los *colonos* nunca pueden ser considerados como dueños de los bienes que llevan en arrendamiento.

Cuestion de principio abstracto y riguroso, ante cuyos precisos términos consideramos debia llevarse la polémica cuando tan interesante problema se discute.

Con estas indicaciones tenemos lo suficiente para comprender el sinnúmero de cuestiones pavorosas que se ofrecian á todo el que pretendiese sobre tal materia legislar, motivo por el cual sin duda trascurrieron los años ampliándose cada vez más el problema y haciéndose en su consecuencia doblemente difícil su resolucion hasta que en 1873, como consecuencia de las doctrinas imperantes en el Gobierno se dictaron dos leyes, cuyas disposiciones merecen ser especialmente conocidas.

La primera de éstas fué la de 20 de Agosto de 1873: refundiremos en pocas palabras su parte dispositiva.

Empieza declarando redimibles los foros, pudiendo efectuarse esta redencion por todos ó por alguno ó algunos de los foreros si á todos no les conviniese; el tipo bajo el que la redencion ha de realizarse, es el 4 por 100 si la renta anual llega á 25 pesetas; si excede de esta cantidad la capitalizacion, se hará bajo un 6 por 100 siendo potestativo en el forero hacer este pago al contado ó en plazos segun mejor convenga á sus intereses: se reconocen únicamente competentes en estos asuntos á los Jueces de primera instancia; queda definitivamente derogado el *laudemio* y se considera para el porvenir nulo y sin ningun efecto todo contrato de foros que pudiera establecerse; al propio tiempo se declara que el pago de rentas forales debe considerarse únicamente con relacion á los frutos, pero de manera alguna como reconocimiento de dominio si bien se impone á los foreros la obligacion de efectuar estos pagos en tanto que la redencion no se haya determinado definitivamente.

Para cumplir y aclarar esta Ley se decretó una nueva que fué promulgada en 16 de Setiembre de 1873, Ley que no pretendió modificar ni derogar la anterior en su parte fundamental; pero quiso vencer las dificultades y aclarar las más importantes dudas que aquella motivaron.

Dispuestos los foreros á realizar la redencion que de manera tan evidente favorecia sus intereses, tropezaron con una dificultad verdaderamente invencible cual era la de no ser posible aplicar en todas las ocasiones el tipo de redencion marcado en la Ley por estar de antemano consignado en los títulos de la imposicion ó adquisicion el importe líquido del capital redimible, lo cual como cláusula evidente y reconocida por los foreros los determinaba imprescindiblemente un tiempo de redencion, que si no era en verdad perjudicial ni abusivo, no les producía las evidentes utilidades que el marcado por el legislador, dándose con este motivo lugar á infinidad de pleitos y cuestiones, pues los demas directos defendían como era lógico la legitimidad de sus pretensiones que no podían ser desoidas por los Tribunales de justicia.

En tales circunstancias y para aclarar tal duda, se dictó la ya mencionada Ley de 16 de Setiembre de 1873, en la que se dispone que en los casos de encontrarse determinado el importe del capital redimible, la redencion se haría satisfaciendo en numerario una cantidad igual ó equivalente á dicho capital, siempre que dicho capital fuera igual ó excediera del total de la capitalizacion de la renta verificada al 6 por 100.

En 1874 se suspendió la ejecucion de esa Ley en 8 de Noviembre de 1875, se promulgó un decreto en el cual se ordenaba que los foros existentes se regirían cada uno de ellos por la legislacion vigente al tiempo en que se hubieren constituido dictando al propio tiempo alguna instruccion de poca importancia para el Registro de la Propiedad.

Parécenos oportuno indicar en este momento, como término de cuanto llevamos expuesto, dos opiniones particulares sobre la materia y forma práctica de resolverla una del antiguo ilustrado catedrático que fué de la Universidad Central D. Manuel Colmerio, el cual sostiene la doctrina de la redencion parcial en una memoria premiada por la Sociedad Económica de Santiago en 1842, y otra del conocido y reputado jurisconsulto D. Justo Pelayo Cuesta, el cual en un proyecto de ley que presentó en las Córtes el año de 1866, sostuvo como tipo de capitalizacion el 3 por 100.

Estas son las más importantes disposiciones legislativas promulgadas hasta el dia; en esta situacion encuentran nuestros legisladores la materia, sin que hasta el presente se puede asegurar que se haya ven-

cido en mucho ni en poco las dificultades que por su especial naturaleza están llamadas á producir este derecho.

SECCION PRIMERA.

DE LOS APEOS

Art. 2071. Tanto el dueño del dominio directo, como cualquiera de los del útil, podrán pedir el apeo de las fincas que se hallen afectadas al pago de una pension foral.

En este artículo, sometiéndose el legislador, cual era su deber, á los principios legislativos en vigor, en el momento de promulgarse la Ley, coloca en las mismas condiciones al dueño directo y á cualquiera de los del útil, pues unos y otros pueden tener interes ó necesidad en que esta operacion se realice.

Art. 2072. A la solicitud en que se pida el apeo se acompañarán:

1.º Cuantos documentos públicos ó privados conduzcan á designar las fincas que constitayan el foro.

2.º Una relacion de las fincas, en las que se consignará su situacion, cabida aproximada, sus lindes, nombre especial con que se las conozca en la comarca, si lo tuvieren, y el de los dueños, así del dominio directo como del útil. Además, se expresará lo que se pague por todas en concepto de renta ó pension, consignando si ésta es en dinero, en frutos, en otras especies, ó en servicios.

Por medio de otrosí, se hará el nombramiento del perito que por parte del que lo presente haya de verificar la operacion y se acompañarán tantas copias del escrito en papel comun, como personas hayan de ser citadas.

Poco tenemos que oponer á este artículo, con cuyas disposiciones estamos en un todo conforme; únicamente nos parece que la extension con que se halla redactado el número primero hacia innecesarias determinadas indicaciones que vemos en el segundo, y que virtualmente se encuentran comprendidos en los medios que emplea el solicitante para designar las fincas; tales son su situacion, los nombres especiales con que se la conozca y el de los dueños, útil y directo; todo lo cual desde luego se presumía mientras se encuentre en vigor la disposicion primera del presente artículo, sobre el cual nada más tenemos que decir.

Art. 2073. Presentada la solicitud, el Juez mandará citar en la forma ordinaria á todos los interesados, con entrega de las copias mencionadas en el artículo anterior, para que dentro del término de veinte dias, ú otro mayor, si las distancias, el número de fincas, ó el de los dueños del dominio útil lo hiciere necesario, comparezcan en el dia y hora señalados á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado.

Entre la última citacion y la celebracion de la comparecencia, deberán mediar, por lo ménos, seis dias.

Art. 2074. Cuando sea desconocido alguno de los interesados, ó se ignore su domicilio, se publicará un edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, que se fijará además en el sitio ó sitios de costumbre, llamándole para que comparezca dentro del doble término señalado para los presentes.

Art. 2075. Si los presentes ó ausentes no comparecieren dentro del término señalado, continuará sustanciándose el expediente sin que se les haga segunda citacion.

Art. 2076. Llegado el dia de la comparecencia, si alguno de los citados expusiere que no está conforme con que se verifique el apeo, el Juez le requerirá para que manifieste con claridad y precision los motivos de su disentimiento, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en otro caso. También requerirá á los que manifiesten su asentimiento, para que digan si están conformes con el perito nombrado por el que pidió el apeo ó nombren otro por su parte.

Unos y otros podrán presentar los documentos que crean conducentes para resolver con mayor acierto las pretensiones que respectivamente deduzcan.

Art. 2077. Cuando los que se hayan opuesto á que se verifique el apeo, fundaren su oposicion en no reconocer en el preceptor de la renta el carácter de dueño del dominio directo, ó en la finca que posean la condicion foral, se practicará lo prevenido en el art. 2080.

Cuando funden la oposicion en no estar comprendidas todas las fincas forales en la relacion mencionada en el número 2.º del art. 2072, el Juez requerirá que designen las demas que deban ser comprendidas en el apeo, expresando el nombre de sus poseedores; y al que haya promovido el expedien-

te para que manifieste si amplía la pretension á las fincas designadas nuevamente.

Creemos que las dos cosas á que se refiere el presente artículo constituyen una explicacion separada del principio general contenido en el artículo anterior, en virtud del cual el que se oponga al apeo tendrá que justificar su oposicion, la cual puede fundarse en alguna de las razones que son motivo del presente ó en cualquiera otra, siempre que se conceptúe fundada y lógica segun opinion del Juez: así tambien lo indica la determinacion del artículo 2030 en el cual se dispone que quedará terminado el expediente respecto á ellos, mencionando terminantemente el artículo 2077. En cuanto al segundo párrafo del presente artículo hay que tener en cuenta que la ampliacion del acto de apeo á las demas fincas es enteramente voluntario por parte del que promovió el expediente, y así queda cumplidamente reconocido por el mismo legislador en el artículo 2080, en cuyo segundo párrafo se determina la nueva citacion en un caso y la terminacion del expediente en el contrario.

Art. 2078. En el caso en que todos los interesados convinieren en nombrar un solo perito, aunque sea distinto al designado por el que promovió el expediente, el Juez lo habrá por nombrado.

Si los citados para la práctica del apeo fueren los dueños del dominio útil, y no se pusieren de acuerdo acerca de la designacion del perito, se tendrá por nombrado el que elija la mayoría, y en caso de empate, el que decida la suerte.

La segunda parte del presente artículo es un tanto oscura, y en su consecuencia dada á producir dificultades y cuestiones.

Segun lo dispuesto en el art. 2073 los citados para designar si están ó no conformes con el apeo son todos los interesados en esta operacion, así los dueños del dominio directo como el del útil; esto es lo justo, y lo que únicamente puede acontecer, y sin embargo, por lo que en el presente artículo se declara, parece deducirse que es potestativo en el Juez citar á unos ó á otros. Si esta es la doctrina del legislador la encontramos contradictoria con lo dispuesto anteriormente, y al propio tiempo en alto grado injusta, arbitraria y caprichosa; no podemos, pues, imaginar que esta es la doctrina sustentada, y en este caso hubiera sido conveniente redactar esta parte del artículo con mayor cla-

ridad, pues tal como se encuentra no es fácil pueda ser comprendido ni en su consecuencia aplicado.

Art. 2079. En el día siguiente al de la comparecencia el Juez dictará auto declarando conformes con la práctica del apeo á los que así lo hayan manifestado, á los que no hubieren dado explicaciones claras y precisas respecto á su disenso, y á los que no hubieren comparecido. Mandará además que el perito ó peritos nombrados, procedan á la operación del apeo.

Art. 2080. En cuanto á los que se hubieren opuesto por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo primero del artículo 2077, el Juez, en el mismo auto, dará por terminado el expediente respecto á ellos, reservando su derecho, tanto al dueño del dominio directo, como á los del útil, que hayan prestado su conformidad, para que lo deduzcan en el juicio correspondiente según su cuantía.

Respecto á los comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo, si el que pidió el apeo lo hubiere ampliado á las fincas designadas por los opositores, el Juez acordará la celebración de nueva comparecencia entre éstos y los poseedores de aquellos. Si no lo hubiere ampliado dará por terminado el expediente en cuanto á dichos opositores, y reservará á todos los interesados su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Art. 2081. El auto á que se refieren los dos artículos anteriores, será apelable en un solo efecto.

Art. 2082. La citación para la segunda comparecencia y la celebración de la misma, se sujetarán á las reglas establecidas para la primera.

Los concurrentes que no hayan nombrado perito, podrán conformarse con el designado por los demás ó nombrar otro por su parte.

Art. 2083. Practicado que sea por los peritos el apeo de las fincas, lo presentará extendido y firmado en papel común. El Juez mandará unirlo al expediente y poner este de manifiesto en la escribanía por el término que estime necesario, atendido el número de fincas y el de poseedores, sin que baje de quince días ni exceda de treinta, y sin exigir derechos.

Art. 2084. Cuando hayan sido nombrados dos peritos y

no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero para que dirima la discordia.

El sorteo del tercer perito se hará teniendo presente lo dispuesto en el art. 616.

El artículo 616 á que en el presente se refiere dispone que cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos el Juez insacará en el mismo acto los nombres de tres por lo ménos por cada uno de los que hayan de ser elegidos de los que en el partido judicial paguen contribución industrial por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número quedará á la elección de Juez la designación del perito ó peritos cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 2085. Dentro del término fijado en el art. 2083, los que no estuvieren conformes con el apeo practicado por los peritos, podrán comparecer ante el Juez y exponer las razones en que funden su disenso, extendiéndose la correspondiente acta.

Art. 2086. Pasando el término por el que se haya puesto de manifiesto el expediente, si ninguno de los interesados hubiere hecho la manifestación á que se refiere el artículo precedente, el Juez dictará auto aprobando el apeo y declarando que el foral de que se trate, lo constituyen las fincas designadas.

Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 2080, se hubiere dado por terminado el expediente respecto á algunos de los que no estuvieron conformes con el apeo, el Juez hará dicha declaración sin perjuicio del resultado de los juicios que puedan promoverse con motivo de aquellas impugnaciones.

Art. 2087. Cuando alguno de los interesados haya hecho uso del derecho que le concede el art. 2085, si su oposición se fundare en que el perito ó peritos hubieren incluido en el foral una finca no comprendida en la relación acompañada á la solicitud en que se pidió el apeo, ó en la adición hecha á consecuencia del caso previsto en el párrafo segundo del artículo 2077, el Juez examinará los antecedentes, y dentro de tercer día dictará también el auto de aprobación; pero si